REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N°048 -2020 DE/ENAMM

Callao, 18 FEB. 2020

Visto el Recurso de Apelación de fecha 10 de febrero del 2020 presentado por el señor Juan José VALERA Losno, y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, por Disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como Escuela de Educación Superior y mediante Ley Universitaria N° 30220 de fecha 09 de julio del 2014-Ratifican el status de la ENAMM, como centro de Educación Superior de nivel Universitario y goza de las exoneraciones y estímulos de las Universidades.

Que, mediante Decreto Supremo N° 070-DE-SG de fecha 30 de diciembre de 1999, se aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y por Resolución Ministerial N° 516-DE/SG de fecha 03 de abril del 2001; se aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau".

Que, el precitado reglamento establece en su artículo 7° que son funciones de la Dirección de esta escuela, entre otras, *"Planear, dirigir y supervisar las actividades educativas, administrativas y productivas de la Escuela"*.

Que, mediante solicitud de fecha 10 de diciembre del 2019 el señor Juan José VALERA Losno, egresado de la especialidad de Puente del Programa Académico de Marina Mercante, quien manifiesta haber obtenido el Título Profesional de Oficial de Marina Mercante con fecha 19 de noviembre de 2004, solicita se disponga el trámite correspondiente a fin que le sea otorgado el Grado Académico de Bachiller.

Que, mediante Oficio N° 118-2020/SUB/SAC/AGT de fecha 21 de enero del 2020, se le informó al solicitante que, si bien cursó estudios en el Programa Académico de Marina Mercante en la Especialidad

de Cubierta durante el periodo comprendido entre los años 1988-1991 (04) años). Para el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller se considera requisito indispensable haber aprobado los estudios de pregrado, el cual comprende lo estudios generales y los estudios específicos y de especialidad, teniendo una duración mínima de CINCO (5) años y que éstos se realizan en un máximo de DOS (2) semestres académicos por año.

Asimismo, se le informó que esta Institución venía programando el último "Ciclo de Complementación Académica" (Semestre Académico 2020-I), cuya finalidad es la de posibilitar el desarrollo académico y profesional de sus egresados, mediante la obtención del Grado Académico de Bachiller, Maestro y Doctor, previo cumplimiento de las exigencias establecidas.

Que, con escrito de fecha 10 de febrero del 2020 el señor Juan José VALERA Losno plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 118-2020/SUB/SAC/AGT de fecha 21 de enero del 2020.

2. RECURSO IMPUGNATORIO

Que, el señor Juan José VALERA Losno plantea Recurso de Apelación contra el Oficio N° 118-2020/SUB/SAC/AGT de fecha 21 de enero del 2020 solicitando se declare fundado su recurso y se ordene a quien corresponda le sean entregados los documentos solicitados conforme a ley.

2.1. PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Que, el Recurso de Apelación del señor Juan José VALERA Losno, se basa en los siguientes fundamentos:

- *Por medio del presente escrito, me dirijo a usted con el fin de interponer el presente recurso de apelación en contra del Oficio 118-2020/SUB/SAC/AGT de fecha 21 de enero de 2020, mediante el cual se me indica que debo realizar el "Ciclo de Complementación Académica" para la obtención del Grado Académico de Bachiller y obtención de mi título profesional.*

- *Que, la ENAMM mediante Resolución Directoral N° 116-2010 DE/ENAMM de fecha 18 de marzo de 2010 en el tercer párrafo de la parte considerativa señala lo siguiente:*

  "Que, al respecto, de conformidad con lo informado por el Consejo Académico, a los egresados de los programas académicos de marina mercante impartidos en la entidad hasta antes del año 2009, quienes estudiaron ocho (08) semestres académicos desarrollando la currícula de estudios aprobada al efecto, no se les consideró los periodos de embarque llevados a cabo durante los meses de enero, febrero y marzo, al término del primer y segundo año de estudios, y de seis (6) a doce (12) meses, de acuerdo a su especialidad, al término del tercer año de estudios; los cuales representan un creditaje suficiente para optar el grado académico de bachiller de manera automática, de acuerdo a las disposiciones vigentes".

- *Nótese que el enunciado es muy claro pues señala que los periodos de embarque representan un creditaje suficiente para optar el grado de bachiller pero de MANERA AUTOMATICA, entonces no se justifica que en el Oficio de respuesta se me hace de conocimiento el denominado "Ciclo de Complementación Académica" para quienes tienen y/o cumplen con los requisitos de la Resolución Directoral N° 116-2010 DE/ENAMM de fecha 18 de marzo de 2010, exigirlo es ir en contra de lo ya resuelto.*

- *Esta resolución regula la obtención del grado académico de bachiller.*

2.2. ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE LA ENAMM

Que, el artículo 220° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", norma de aplicación supletoria, señala que "*El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Que, al ser la Dirección de esta Escuela la máxima autoridad jerárquica de esta Institución y al ser la ENAMM una Institución con autonomía administrativa y económica; corresponde a esta Instancia la resolución del recurso de apelación planteado por el solicitante.

Que, esta Casa de Estudios se creó en el año 1970 a través del Decreto Ley N° 18711 como Institución adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, únicamente siendo autorizada para la entrega de diplomas, a mérito de los cuales la Dirección General de Capitanías y Guardacostas expedía los Títulos respectivos. Siendo posteriormente comprendida en los alcances de la Ley General de Educación N° 19326 promulgada en el año 1972, teniendo grado de Instituto.

En el año 1983 se promulgó la Ley Universitaria N° 23733, cuyo artículo 22° establecía que sólo las universidades otorgaban el bachillerato de forma automática una vez concluidos satisfactoriamente los estudios de pregrado, asimismo, el artículo 24° de la citada ley estableció que los grados de Bachiller, Maestro y Doctor eran sucesivos. El primero requería estudios de una duración mínima de diez semestres académicos (05 años), incluyendo los de cultura general.

Asimismo, en el artículo 99° de la citada ley fueron comprendidas las instituciones que no siendo Universidades impartían educación superior, estando autorizadas únicamente a emitir los Títulos respectivos, mas no los Títulos de Licenciado o los grados académicos de Bachiller, Maestro o Doctor. Dicho esto la ENAMM no fue considerada inicialmente en el citado artículo cuando la Ley Universitaria N° 23733 fue promulgada en el año 1983.

Es a partir de la modificatoria del artículo 99° de la citada Ley a través de la Ley N° 24391 promulgada en el año 1985 que se incluye en el citado artículo, entre otras instituciones, a la ENAMM como instituciones de educación superior que únicamente otorgan títulos de nivel técnico, manteniéndose la restricción de no autorización a otorgar grados académico de Bachiller, Maestro o Doctor ni Títulos de Licenciado. Asimismo, se mantuvieron las demás disposiciones referidas a que sólo las Universidades otorgaban el grado académico de Bachiller y que para optar por el mismo de forma automática se requieren estudios de 10 semestres académicos incluidos los de cultura general.

Que, el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733 sufrió otras modificatorias a lo largo del tiempo. Sin embargo, hasta el año 2008 no se autorizaba aún de forma expresa que las Instituciones de Educación Superior como la ENAMM pudiesen otorgar el Grado Académico de Bachiller ni tampoco el Título de Licenciado, únicamente se establecía que estas

Instituciones mantenían el régimen académico de gobierno y de economía establecidas por las Leyes que las rigen y podían otorgar en Nombre de la Nación los títulos respectivos. Gozando de las exoneraciones y estímulos de las Universidades en los términos de la Ley Universitaria, lo que en el caso del Programa Académico de Marina Mercante de la ENAMM significaba poder otorgar los Títulos de Oficial de Marina Mercante a los estudiantes que culminaban los estudios de Pregrado del citado Programa Académico, mas no el grado académico de Bachiller ni tampoco el Título Profesional de Licenciado.

Asimismo, es preciso considerarse que hasta el año 2004 el Programa Académico de Marina Mercante constaba de ocho (08) semestres académicos (04 años de estudios). Sin embargo, el artículo 24° de la Ley Universitaria N° 23733, vigente entre los años 1983 y 2014 establecía que el grado de Bachiller requería estudios de una duración mínima de diez semestres académicos (05 años).

Que, en el año 2008 que se promulga la Ley N° 29292 la cual modifica el artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733 y autoriza a las Instituciones comprendidas en el citado artículo, entre estas la ENAMM, a otorgar en nombre de la Nación el Grado de Bachiller y los títulos de licenciado respectivos, equivalentes a los otorgados por las universidades del país, siendo válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado.

En conclusión, debido a que la hoy fenecida Ley Universitaria N° 23733 desde su promulgación en el año 1983 hasta su derogatoria en el año 2014, establecía que para acceder al grado académico de Bachiller los estudiantes debían reunir, entre otros requisitos, 10 semestres académicos (05 años de estudios), sin embargo, en esta Institución el Programa Académico de Marina Mercante hasta el año 2004 únicamente constaba de ocho (08) semestres académicos (04 años); asimismo, al haber sido la ENAMM una Institución comprendida en los alcances del artículo 99° de la Ley Universitaria N° 23733; a los egresados del Programa Académico de Marina Mercante que ingresaron a estudiar a esta Institución hasta el año 2004 únicamente era factible otorgarles los Títulos respectivos de Oficial de Marina Mercante.

Que, mediante el artículo primero de la Resolución N° 0373-2012-ANR de fecha 02 de abril del 2012, la Presidencia de la Asamblea Nacional de Rectores resolvió Declarar que la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ha organizado los respectivos planes de estudios de las siguientes carreras profesionales de acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Ley Universitaria N° 23733 y la Guía de Adecuación de Instituciones Educativas de la misma Ley, aprobada por Resolución N° 599-2011-ANR, quedando en consecuencia aprobados para su ejecución:

- *Carrera Profesional de Marina Mercante, en sus especialidades de:*
  - *Puente*
  - *Máquinas*

- *Carrera Profesional de Administración Marítima y Portuaria*

Las Carreras profesionales antes citadas conducen al grado académico de bachiller y al título de licenciado con las menciones respectivas, para su inscripción en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Asamblea Nacional de Rectores.

Que, tomando en consideración que a quienes egresaron del Programa Académico de Marina Mercante hasta antes de la modificatoria al artículo 99° de la derogada Ley Universitaria N° 23733, mediante Ley 29292 del año 2008, si bien es cierto les fueron otorgados los Títulos correspondientes, mas no el grado académico de Bachiller;

A través de la Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016 se aprobó integralmente el proyecto de "Complementación Académica" , el citado proyecto está dirigido a los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, con fines de optar por el Grado Académico de Bachiller, así como las tablas de equivalencias relacionadas entre los planes curriculares desarrollados en el periodo comprendido entre los años 1970-2004 y el plan curricular vigente 2015-2019; la misma que ha sido modificada por Resolución Directoral N° 115-2017 DE/ENAMM de fecha 12 de abril del 2017; Resolución Directoral N° 382-2017 DE/ENAMM de fecha 28 de diciembre del 2017; Resolución Directoral N° 052-2018 DE/ENAMM de fecha 05 de febrero del 2018 y Resolución Directoral N° 136-2018 DE/ENAMM de fecha 20 de abril del 2018.

Que, mediante Resolución Directoral N° 301-2019 DE/ENAMM de fecha 03 de septiembre del 2019 se resolvió modificar la denominación del proyecto Ciclo de Complementación Académica para Oficiales Egresados del Programa Académico de Marina Mercante con fines de optar el Grado Académico de Bachiller, presentado por la Dirección Académica de Pregrado, correspondiendo la denominación de Ciclo de Convalidación Académica

Que, el Ciclo de Convalidación Académica está dirigido a los Oficiales egresados del Programa Académico de Marina Mercante de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en el periodo comprendido entre los años 1972-2004, con fines de optar por el Grado Académico de Bachiller, ya que los egresados del citado Programa Académico entre los años 1972-2004 siguieron estudios correspondientes a los planes curriculares desarrollados entre los años 1970-2004; periodo en el cual al término de los estudios no era otorgado el grado Académico de Bachiller.

En ese sentido, el objetivo del citado Programa es evaluar las equivalencias de los estudios realizados por los oficiales egresados del Programa de Marina Mercante que siguieron estudios correspondientes a los planes curriculares 1970-2004, los cuales no otorgaban el grado académico de Bachiller, en relación al plan de estudios vigente 2015-2019, esto a fin de que les pueda ser otorgado el Bachillerato automático, previsto en la derogada Ley N° 23733, cuyas disposiciones son de aplicación a quienes iniciaron estudios en Universidades y otras Instituciones de Educación Superior, como la ENAMM, hasta antes de la promulgación de la nueva Ley Universitaria N° 30220, esto último considerando el principio de aplicación temporal de la Ley establecido en el Código Civil Peruano.

Al respecto, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil Peruano, norma de aplicación supletoria a todas las situaciones jurídicas como la presente; establece, el Principio de Aplicación de la Ley en el tiempo, en virtud del cual "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas

existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

Que, la única excepción al carácter irretroactivo de la Ley establecida en nuestra Constitución Política, es la referida al aspecto penal, es decir la ley no se puede aplicar de forma retroactiva salvo que esta sea más favorable al reo.

Por tanto, es preciso considerar que para la aplicación de normas a situaciones jurídicas en específico, como lo es en el presente caso materia de análisis, el otorgamiento de grados académicos, se debe tomar en cuenta la norma vigente a la fecha en que ocurrió el hecho generador del beneficio otorgado, que en el caso del solicitante sería la fecha de ingreso, es decir, el año 1989, periodo en el cual el Programa Académico de Marina Mercante constaba de ochos (08) semestres académicos (04 años de estudios); asimismo, el artículo 99° de la Ley Universitaria establecía que las Instituciones como la ENAMM mantenían el régimen académico de gobierno y de economía establecidas por las Leyes que las rigen y podían otorgar en Nombre de la Nación los títulos respectivos, mas no el Grado Académico de Bachiller ni el Título de Licenciado.

En ese sentido, el Ciclo de Complementación Académica aprobado mediante Resolución Directoral N° 354-2016 DE/ENAMM de fecha 16 de diciembre del 2016 se creó justamente debido a que existe un número de egresados del Programa Académico de Marina Mercante que no tienen el grado académico de Bachiller.

Que, respecto a lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 116-2010 DE/ENAMM de fecha 18 de marzo del 2010 a través de la cual se modificó el Reglamento de Grados y Títulos de esta Escuela aprobado en el año 2009; mediante Resolución Directoral N° 001-2013 DE/ENAMM de fecha 02 de enero del 2013 se aprobó un nuevo Reglamento de Grados y Títulos de esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" quedando sin efecto tanto el Reglamento de Grados y Títulos del año 2009 así como todas sus modificatorias; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 454-2019 DE/ENAMM de fecha se aprobó el Reglamento de Grados y Títulos 2019, quedando sin efecto el Reglamento de Grados y Títulos 2013, por tanto, no es posible amparar lo solicitado en base al citado fundamento.

Por último, respecto a la validez del Ciclo de Convalidación Académica, con fecha 28 de junio del 2019 se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria a la cual acudieron representantes de la Secretaría Académica, Oficina de Asesoría Jurídica y Dirección Académica de Postgrado de esta Escuela, contando con la presencia del Representante de la SUNEDU, abogado Luis CACHO, quien confirmó la posición tomada por esta Escuela de Marina Mercante respecto a las políticas que se vienen aplicando para el otorgamiento de grados académicos y Título Profesional.

Asimismo, en la citada reunión tanto los representantes de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) así como de esta Escuela llegaron a las siguientes conclusiones, las cuales constan en el Informe S/N-Comisión-Visita a SUNEDU de fecha 19 de julio del 2019:

a) *Debido a que la ENAMM en sus inicios era una organización de nivel técnico (Instituto) y el Programa Académico de Marina Mercante tenía un plan de estudios organizado en 04 (CUATRO) años (08 semestres académicos), no corresponde el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller; que la Ley Universitaria 23733 establece que para optar el Grado Académico de Bachiller se requiere haber cumplido con diez (10) semestres académicos que podrían haberse desarrollado en tres años y cuatro meses.*

b) *Que, la ENAMM amplía su tiempo de estudios de cuatro (08 semestres) a cinco años (10 semestres) a partir del plan de estudios 2005-2010, por tanto, es válido el desarrollo del Ciclo de Complementación Académica que se viene desarrollando dirigido a los Oficiales Egresados del Programa Académico de Marina Mercante con 4 años de estudios y que requieren obtener su Grado Académico de Bachiller, siendo pertinente variar la denominación de "Ciclo de Complementación Académica" por "Ciclo de Convalidación de Asignaturas" a fin de guardar relación con la terminología usada por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.*

c) *Los egresados que desarrollan el "Ciclo de Convalidación de Asignaturas" y que requieran obtener el Grado Académico de Bachiller, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria N° 30220 (Trabajo de Investigación).*

d) *No corresponde desarrollar Programas de Convalidación de asignaturas, ni otorgamientos de Grados y Títulos de un Programa que no se encuentre vigente y sin reconocimiento por la ex ANR ni SUNEDU.*

e) *Es de conocimiento que el otorgamiento de grados académicos y títulos sin cumplir los requisitos establecidos o faltando a las normas establecidas es tipificada en el Reglamento de la SUNEDU como falta Muy Grave y que se sanciona con multas de 100 a 300 UIT o la cancelación de la licencia de funcionamiento.*

f) *Es factible desarrollar nuevos Programas Académicos a nivel de pre y posgrado, siempre que se ajusten a la Ley Universitaria 30220, remitiéndose la documentación a SUNEDU. Si procede el registro de sus grados y títulos de nuevos programas.*

g) *Considerar posibilidad que al término de la evaluación para el Licenciamiento de las Universidades, se iniciaría la evaluación de las Escuelas de Educación Superior con rango universitario, entre otras, ENAMM.*

Asimismo, mediante Oficio N° 042-2019-ENAMM/OCI de fecha 05 de septiembre del 2019, la Oficina de Control Institucional de esta Institución solicitó a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) absolver una consulta referente al otorgamiento del grado académico de bachiller automático para egresados de la ENAMM con anterioridad a la vigencia de la actualmente vigente Ley Universitaria N° 30220;

Al respecto, mediante Informe N° 636-2019-SUNEDU-03-06 de fecha 20 de septiembre del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) precisa que *"El otorgamiento del bachillerato automático procede para aquellos que culminaron sus estudios bajo la vigencia de la derogada Ley N° 23733, Ley Universitaria, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos que, para su otorgamiento, estableció en su artículo 24° de la mencionada Ley, es decir acrediten estudios con una duración mínima de 10 semestres académicos o su equivalente en años. Así, como los requisitos adicionales que haya requerido en su oportunidad la ENAMM, en la norma correspondiente, en aplicación de su autonomía normativa"*.

Que, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes esta Dirección concluye que no es posible acceder a lo solicitado por el apelante, señor Wilfredo Marcos PERALTA Mejía respecto al otorgamiento del grado académico de bachiller al no contar con el requisito establecido

en el artículo 24° de la Ley Universitaria N° 23733 referido a la acreditación de estudios con una duración mínima de diez (10) semestres académicos, que en el caso de los egresados del Programa Académico de Marina Mercante equivale a cinco (05) años de estudios de pregrado, por tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 10 de febrero del 2020 planteado por el señor Juan José VALERA Losno, contra el Oficio N° 118-2020/SUB/SAC/AGT de fecha 21 de enero del 2020, a través del cual le fue informado en relación a su Solicitud de inicio de trámite para el otorgamiento del grado académico de bachiller de fecha 10 de diciembre del 2019 que; si bien cursó estudios en el Programa Académico de Marina Mercante en la Especialidad de Cubierta durante el periodo comprendido entre los años 1988-1991 (04) años). Para el otorgamiento del Grado Académico de Bachiller se considera requisito indispensable haber aprobado los estudios de pregrado, el cual comprende lo estudios generales y los estudios específicos y de especialidad, teniendo una duración mínima de CINCO (5) años y que éstos se realizan en un máximo de DOS (2) semestres académicos por año; teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se efectúe la notificación de la presente Resolución Directoral al interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
01806774